

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00615-01 Sentencia No: 0130-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 16/09/2025 11:25

Para Juzgado 06 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (304 KB)

CR-20250916105022-13454.pdf; CR-20250916105016-15497.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES , CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00615-01

Sentencia No: 0130-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300620250061501](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		16	09	2025			
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO							
APELLIDOS		CASTAÑO BOTERO		NOMBRES	JULIANA		
DESPACHO	JUZGADO MUNICIPAL	SEXTO CIVIL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES	
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN							
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		28	07	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	11	08
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO IDENTIFICACIÓN:	ÚNICO DE	17001-40-03-006-2025-00615-00	
SENTENCIA	☒	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	☐	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	☐	OTRA PROVIDENCIA	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO							
1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1. GENERAL	3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5. FALLO
			PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6	0 - 12 12	0 - 22	0 - 12	
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6	0 - 10 10			
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10			0 - 10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22	0 - 22 22	0 - 22	0 - 22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:						
	a. Identificación del Problema Jurídico.		0 - 6	0 - 6 6	0 - 8	0 - 8	0 - 12
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4	0 - 4 4	0 - 6	0 - 6	0 - 10
	c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4	0 - 4 4			0 - 8
	d. Estructura de la decisión.		0 - 4	0 - 4 4	0 - 4	0 - 4	0 - 10
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2	0 - 2 2	0 - 2	0 - 2	0 - 2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20	0 - 20 20	0 - 20	0 - 20	0 - 42
	4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42	0 - 42 42	0 - 42	0 - 42	0 - 42
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)							
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.							
6. PONENTE (Para Corporaciones)				EVALUADOR			
Nombre				Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE			
FIRMA				FIRMA			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eca82e9dda319fa6cc5a2e7cb343c301162bc14cb8f61681bfb5b77078e7143**
Documento generado en 16/09/2025 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA No. 0130-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por **Salud Total EPS**, en la acción de tutela que en su contra instauró el señor **Salomón Vargas Parra** a través de agente oficiosa; mediante la cual buscó la protección a sus derechos fundamentales a la salud, vida, vida en condiciones dignas y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Requiere el accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados y, en consecuencia, se le ordene a la accionada reconocer, autorizar, liquidar los siguientes servicios:

- Transporte intermunicipal y urbano, ida y regreso del lugar de su residencia en la carrera 5 No. 77-09 en La Merced, Caldas, para acudir a las citas ya autorizadas de laboratorio, neuroconducción, electromiografía en cada extremidad, cita de geriatría, neurología, consulta por primera vez en otorrinolaringología.
- Suministro de pañales desechas marca tena Slinp Talla L, crema antiescaras, Almipro, guantes, pañitos húmedos, crema lubridem.
- Complementos alimenticios como Ensure, ensoy y todo lo que necesite para mejorar su calidad de vida.
- Cama Hospitalario con el colchón antiescaras, la silla de ruedas con el cojín antiescaras.
- Servicio de cuidador domiciliario las 12 horas,
- Valoración con trabajo social.

2. Hechos. La rogativa se apalanca, en esencia en que el accionante está afiliado en el régimen subsidiado, cuenta con 87 años edad y tiene antecedentes de sospecha de trastorno neurocognitivo mayor- minimal 24/30, debilidad de miembros inferiores en estudio, trastorno depresivo, hipertensión arterial e hipoacusia. Señaló que le enviaron exámenes, pero no cuentan con recursos económicos para costear el servicio de transporte de ida y regreso del lugar de residencia a Manizales donde le direccionaron la atención, por esta razón solicita que Salud Total le suministre el servicio de transporte para él y un acompañante y así poder acudir a las citas médicas de control y exámenes. Agregó que entre los nietos han estado costeando los insumos, medicamentos, pago de cuidador ya que ellos tienen obligaciones, además que tiene una hija en condición de discapacidad que no lo puede atender ni manipular para realizarle sus necesidades básicas. Aduce que se encuentra, dependiente de terceras personas y la respuesta a

sus solicitudes fue negativa argumentando que esos servicios no están en el plan obligatorio de salud.

Refirió que los nietos son lo que responden por él, pero todo son jornaleros, no cuentan con un salario básico y no les alcanza para cubrir las necesidades básicas y su abuelo, por su condición no controla esfínter, el gasto en pañales es tremendo, ya que utiliza 6 al día.

Señaló además que cuando le ordenan complementos alimenticios, medicamentos, terapias, hospitalizaciones, citas con especialistas, ya no saben a dónde acudir ya que los ahorros que tenían cuando ha estado hospitalizado se les ha ido terminando y que necesitan de apoyo para su él accionante, de un cuidador domiciliario, para que esté pendiente de él y lo esté movilizándolo cada 20 minutos. (Anexo 002, C01).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor, y se vinculó a la Clínica Ospedale, Luis Ignacio Correa Mejía, Corporación IPS Universitaria De Caldas, Hospital Geriátrico San Isidro, ESE Hospital de La Merced y Alcaldía Municipal de La Merced. (Anexo 004, C01).

Notificadas las accionadas, se allegaron los siguientes pronunciamientos que a continuación se compendian:

- La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES**, señaló que, la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados y no puede ser retrasada de tal forma que ponga en riesgo la vida o salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas en el Plan de Beneficio en salud a cargo de la UPC. Refiere que de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC. Solicitó se niegue el amparo y cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS. (Anexo 007, C01).

- **Salud Total EPS**, informó que no ha negado ningún servicio de salud al accionante que todos los servicios han sido oportunamente autorizados y han sido generados para las distintas instituciones y proveedores de servicios de salud que conforman la red de prestadores adscritos a la EPS y en el momento no cuenta con servicios de salud pendientes para tramitar. Señaló que ésta no cuenta con orden médica por parte de la profesional tratante para los servicios de pañales desechable, crema antiescaras, guantes, pañitos húmedos, crema lubriderm, complemento nutricional, cama hospitalaria, colchón antiescaras, silla de ruedas con cojín antiescaras, cuidador 12 horas y trabajo social, ya que, como indica la familiar del protegido, se ha realizado dicha solicitud a médicos tratantes, pero ninguno ha ordenado dichos servicios, ya que no ha visto pertinencia médica en su solicitud, por lo cual programó participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada del paciente, para el día 4 de agosto de 2025 a las 8:00 am con el fin de valorar estado actual del señor SALOMON VARGAS PARRA, validar pertinencia de servicios solicitados.

En cuanto a la solicitud de cuidador a domicilio 12 horas, informa que teniendo en cuenta el diagnóstico del señor Salomón Vargas Parra ha sido valorada con frecuencia

por su equipo médico garantizando la atención medica requerida, que lo que el paciente necesita es el acompañamiento y asistencia para el desarrollo de las actividades cotidianas básicas (actividades como comer, asearse, vestirse, necesidades fisiológicas), actividades que no requieren de la presencia de un profesional en el área de la salud para su acompañamiento, actividades que perfectamente pueden ser realizadas por un familiar, considerando que el paciente cuenta con red de apoyo de 2 hijas y nietos.

Con la pretensión de pago de viáticos de transporte, expresa que está excluido del plan de beneficios, además no existe un ordenamiento realizado por un médico adscrito a la red que indique la necesidad de transporte. (Anexo 009, C01).

- La **Alcaldía Municipal de la Merced, Caldas**, expresó en síntesis que la ley no asigna a los municipios la competencia para financiar o proveer directamente servicios de salud, insumos o servicios complementarios como el transporte a los afiliados al régimen subsidiado, ya que son prestaciones cuya responsabilidad recae por mandato legal en las EPS que reciben una Unidad de Pago por Capitación (UPC), para tal fin.

Considera que el argumento central de SALUD TOTAL EPS para solicitar la vinculación del municipio de La Merced es una interpretación errónea y descontextualizada del artículo 9 de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015. Indica que la necesidad de transporte del accionante no surge de una falla estructural de la sociedad que el municipio deba resolver, sino de una decisión operativa de la propia EPS, la de no tener contratados en ese municipio los servicios especializados que sus afiliados requiere, obligándolo a desplazarse. Solicitó se desvincule a ese ente territorial, por falta de legitimación en la causa por pasiva. (Anexo 012, C01).

Las demás entidades vinculadas no realizaron ningún pronunciamiento

3.1 La sentencia de primera instancia. El Despacho de primer nivel tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó Salud Total EPS y a su acompañante, el auxilio de transporte terrestre de ida y regreso desde su residencia ubicado en el municipio de La Merced hasta esta ciudad (a cada una de los Prestadores de Manizales) donde se le prestará los servicios médicos solicitados y los que requiera por fuera de su municipio y sufragar los viáticos de alimentación y alojamiento, del actor y su acompañante, en el evento que el paciente así lo requiera, así el accionante cambie de residencia y negó las demás pretensiones solicitadas a través de tutela, teniendo en cuenta que no fueron ordenados por los médicos tratantes. También ordenó la desvinculación de la Clínica Ospedale, Luis Ignacio Correa Mejía, Corporación IPS Universitaria de Caldas, Hospital Geriátrico San Isidro, Ese Hospital de La Merced y Alcaldía Municipal de La Merced, al no advertirse por parte de estas entidades transgresión a derechos fundamentales del actor. (Anexo 013, C01).

3.2 La impugnación. La EPS Salud Total, presentó impugnación al fallo de primera instancia argumentando, que no se evidencia vulneración alguna en la prestación de servicios del usuario y como consecuencia se deniegue el suministro de viáticos y hospedaje (sic). Así mismo, solicitó otorgar la facultad de recobrar ante el ADRES por la totalidad del valor 100% que debe asumir por la orden a dictada en su contra, fijando un plazo perentorio de quince (15) días, para que se efectúe el reembolso (Anexo 015, C01).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de las impugnaciones formuladas. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Al tamiz de lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnativo: i) es procedente ordenar a la EPS accionada suministrar los viáticos de transporte, alimentación y alojamiento, tanto para el accionante como para un acompañante para acudir a citas médicas por fuera de su lugar de residencia.

3. Respecto al suministro de los viáticos de transporte, alimentación y hospedaje a los pacientes y acompañantes, la Corte Constitucional ha reiterado (T-086 de 2024) y de forma pacífica, las reglas jurisprudenciales que se deben cumplir para acceder a ello; pues, pese a no ser una prestación médica, si puede constituirse una limitante para materializarla.

3.1 Así pues, frente al traslado entre municipios (*transporte intermunicipal*), este debe ser autorizado por la EPS siempre que el paciente se traslade de un municipio distinto al de su residencia para acceder a un servicio o tratamiento que también esté incluido en el PBS¹. La obligación de autorizar el servicio de transporte intermunicipal surge cuando la EPS determina el lugar en que se prestará el servicio de salud al paciente, de conformidad con su red contratada², esto es, cuando se autoriza el servicio de salud y se determina la IPS donde se prestarán dichos servicios.

3.2 En cuanto al alojamiento y alimentación para el usuario, la Corte Constitucional ha advertido que estos elementos no constituyen servicios médicos³. En consecuencia, por regla general “cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, (...) los gastos de estadía deben ser asumidos por él”⁴. Sin embargo, la Corte ha reconocido, de manera excepcional, el financiamiento de estas prestaciones cuando converjan los siguientes elementos: (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos⁵; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente⁶, y (iii) en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en ese lugar de remisión exige más de un día de duración⁷. Aunado a ello, la Corte Constitucional ha resaltado que, “cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la

¹ Sentencia T-130 de 2021. Al respecto, la Corte ha señalado que “se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario”. Por lo tanto, “la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa”, reiterando lo expuesto en sentencia SU-508 de 2020.

² Para la Corte, cuando el médico tratante prescribe los servicios de salud, “desconoce el lugar donde se prestarán los mismos”. En la sentencia SU-508 de 2020, la Corte precisó que estas reglas no aplican al transporte interurbano ni al “transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS”.

³ Sentencias T-287 de 2022, T-101 de 2021, T-259 de 2019, T-309 de 2018, entre otras.

⁴ Sentencias T-101 de 2021, T-359 de 2022, T-287 de 2022, T-309 de 2018, entre otras.

⁵ Sentencias T-359 de 2022, T-259 de 2019, T-309 de 2018, entre otras.

⁶ Sentencias T-259 de 2019, T-309 de 2018, entre otras.

⁷ Sentencias T-359 de 2022, T-259 de 2019, T-309 de 2018, entre otras.

carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho⁸, so pena de entender la afirmación del paciente como cierta.

3.3 Respecto al transporte, alojamiento y alimentación para el acompañante, como se indicó anteriormente, el transporte, el alojamiento y la alimentación no constituyen servicios médicos; por lo que, inicialmente, tales servicios para un acompañante del usuario deben ser asumidos, en principio, por el usuario o su núcleo familiar. De manera excepcional, la Corte Constitucional ha ordenado a las EPS el pago de estos gastos, siempre que la condición de salud del usuario lo amerite⁹. Para esto, se debe constatar que aquel (i) es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, por último, que el usuario, así como su núcleo familiar, (iii) carece de capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado¹⁰.

4. Para el caso objeto estudio, se tiene que la accionante es un adulto mayor, pues cuenta con 87 años de edad, motivo por el cual, considera este judicial requiere de ser acompañado para sus desplazamientos a ciudades diferentes y asistir a citas médicas; cuenta con una orden médica para el servicio requerido, el cual, es en una municipalidad diferente a donde tiene su residencia; ha manifestado que no cuenta con las condiciones económicas para cubrir sus viáticos y los de un acompañante para poderse trasladar a la ciudad de Manizales, lugar donde le brindarán la atención; circunstancia esta última que no fue desvirtuada por la EPS accionada.

5. Así las cosas, evidencia el Despacho que, en el caso particular, se cumplen con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional para acceder a la pretensión de la presente acción de tutela, pues, el servicio médico ordenado por el médico tratante adscrito a la EPS se brindará en una IPS que se encuentra fuera de la residencia del promotor; aunado a las condiciones personales del usuario evidenciadas anteriormente, por lo que, no existe impedimento constitucional que restrinja el amparo deprecado; razón por la cual, atisba este judicial que la decisión de primera instancia se encuentra acorde con el precedente; motivo por el cual, no hay lugar a revocarla.

6. En este estado las cosas, al acompasarse el criterio del primer nivel con el de este judicial, se confirmará el veredicto confutado, al tener evidencia de que se cumplen en el caso particular las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional para la concesión de viáticos, estadía y alimentación (*de ser necesario*); motivos estos por los cuales, no le asiste razón a la impugnante en sus reparos.

7. Para cerrar, y en relación con el recobro invocado, este judicial de forma lineal ha sostenido que dicha prerrogativa constituye un trámite administrativo previamente regulado por la Ley, luego, no puede el juez de tutela interferir en dicha actuación. En pocas palabras se trata de unas actuaciones internas que deberán ser desplegadas por la EPS ante la autoridad competente, quien después de las respectivas validaciones, definirá sobre la procedencia del recobro.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

⁸ Sentencias T-287 de 2022, T-259 de 2019, entre otras.

⁹ Sentencias T-266 de 2020, T-409 de 2019.

¹⁰ Sentencias T-287 de 2022 y T-329 de 2018, T-101 de 2021, T-259 de 2019, T-081 de 2019 y T-309 de 2018 entre otras.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de agosto del 2025 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales -Caldas- dentro de la presente acción de tutela promovida por **Salomón Vargas Parra** a través de agente oficioso en contra de **Salud Total EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95f09dd087f801f978fb7a571a8ff0e3511fac4cbab9ea1ac3c689ef8a04eed**
Documento generado en 16/09/2025 10:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>